

## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**EXPEDIENTE NRO.** 11001400301620200054400  
**PROCESO:** EJECUTIVO QUIROGRAFARIO  
**DEMANDANTES:** CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA S.A.S.Y  
EDIFICACIONES B PARDO S.A.S.  
**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO GOYENECHÉ PINILLA

Revisado el contrato de transacción de fecha 7 de abril de 2021, donde las partes acordaron transar sus diferencias en la suma de \$44.000.000 MCTE., M pagados de la siguiente manera: la suma de \$18.000.000 con el vehículo automotor de placas RMK412, la suma de \$26.000.000 en 52 cuotas mensuales partir del 20 de abril de 2021, hasta el 20 de junio de 2025, dineros que deberán ser consignados en al cuenta corriente # 94452474882 de Bancolombia, la transacción a que llegaron las partes no guarda relación con lo consagrado en el artículo 312 C.G. Del P., teniendo en cuenta la transacción busca la terminación anticipada dele proceso, así lo consagra el citado canon procesal cuando señala, **que el juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso**, en el presente asunto las partes pretenden mantener suspendido el proceso hasta el mes de junio del año 2025, es decir, no se cumple con la finalidad de la instituto de la transacción.

Ahora bien, observa el Despacho que sí el temor del extremo demandante es que el demandado incumpla con el pago de las cuotas, sin prejuzgar y con fines académicos el acuerdo reúne las exigencia del artículo 422 Ibídem para ser ejecutado.

Puestas así las cosas no se accede a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ**  
**JUEZ**